



RESOLUCIÓN No. 108 de 2019

(28 de mayo de 2019)

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de WILSON TORRES SUPELANO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.184.254 y se declara la terminación del proceso No. 2012-111”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009, ordenó a al señor WILSON TORRES SUPELANO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.184.254, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 1999-0115. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 22 de septiembre de 2009¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra WILSON TORRES SUPELANO mediante Resolución No. 128 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal y susceptibles de embargos⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010294 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojara información sobre vehículos del deudor⁷.

¹ Folios 1 a 14

² Folio 21

³ Folio 22

⁴ Folio 28

⁵ Folios 26 a 28

⁶ Folio 29

⁷ Folios 30 a 31

Que con oficio con radicado interno No. 0033565 de 30 de mayo de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso remitió la matrícula inmobiliaria No. 095-30395⁸ de propiedad del deudor⁹.

Que mediante Auto No. 007 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁰.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322081-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles¹¹.

Que mediante Resolución No. 083 de fecha 03 de noviembre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra WILSON TORRES SUPELANO por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹².

Que mediante Auto No. 007 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que mediante Auto No. 067 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁷. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos¹⁸.

Que mediante Auto No. 231 de 13 de noviembre de 2018 se decretó el embargo de bienes inmuebles y productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Talero Joya. Y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso¹⁹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-682590-1500 de 19 de noviembre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sogamoso inscripción de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 095-30395²⁰.

⁸ En anotación Número dos del citado certificado de libertad y tradición, se evidencia compraventa de derechos y acciones al deudor

⁹ Folios 32 a 34

¹⁰ Folio 35

¹¹ Folios 37 a 38

¹² Folios 41 a 42

¹³ Folio 45

¹⁴ Folio 46

¹⁵ Folio 48

¹⁶ Folio 49

¹⁷ Folios 50 a 51

¹⁸ Folio 52

¹⁹ Folio 53

²⁰ Folio 54



Que con oficio radicado bajo el No. S2018-686598-1500 de 19 de noviembre de 2018, se solicitó a la Registraduría del Estado Civil de Tunja, información referente al número de cédula del señor WILSON TORRES SUPELANO²¹.

Que con oficios radicados bajo los números S-2018-625963-1500 y S-2018-625986-1500 de 23 de octubre de 2018, se solicitó al Banco Agrario de Colombia y al Banco de Bogotá el embargo de los productos bancarios de titularidad del deudor²².

Que el día 28 de noviembre de 2018, fue notificada por aviso – publicación página web del ICBF- al deudor, la Resolución No. 083 de 03 de noviembre de 2015²³.

Que mediante Auto No. 266 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de WILSON TORRES SUPELANO²⁴

Que mediante oficio radicado bajo el No. E-2018-693362-1500 de 07 de diciembre de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó: "(...) con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en la base de datos de identificación PMT II de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se encontró la siguiente información de acuerdo a su solicitud: WILSON TORRES SUPELANO: Nuij 74.184.254 vigente a la fecha"²⁵.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-688396-1500 de 15 de noviembre de 2018, la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso informó que la solicitud de embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 095-30395 fue inadmitida y se devolvía sin registrar conforme a nota devolutiva que se anexaba²⁶. Revisada la nota devolutiva se observa "(...) conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: **- los derechos y acciones son inembargables. (Inciso 1 ART. 681 del C de PC, instrucción administrativa 21 del 15-09-2005 de la superintendencia de Notariado y Registro (...)**"²⁷. Subrayado fuera de texto.

Que el día 24 de diciembre de 2018, fue notificada por aviso – publicación página web del ICBF- al deudor, el auto No. 266 de 27 de noviembre de 2018²⁸.

Que mediante Auto No. 313 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁹.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores³⁰. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informó que el deudor no aparecía como propietario de vehículos³¹.

²¹ Folio 59

²² Folios 69 a 70

²³ Folios 60 a 61

²⁴ Folio 66

²⁵ Folios 70 a 71

²⁶ Folio 72

²⁷ Folios 73 a 78

²⁸ Folio 79

²⁹ Folio 80

³⁰ Folios 82 a 83

³¹ Folio 85

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³².

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 17 de mayo de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital³³.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁴ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁵ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³⁶ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración*

³² Folio 84

³³ Folio 87

³⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁵ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)



porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 “por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera” concordante con la Resolución 2934 de 2009 “por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: “1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**”

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja quedo ejecutoriada el día 09 de octubre de 2009³⁷. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación realizada por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013³⁸, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como: adelantar el proceso de cobro coactivo conforme lo señala el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares, solicitudes de embargo de cuentas bancarias sin que se materializara la medida cautelar en título judicial por poseer recursos inembargables.

Y su bien se realizaron solicitudes de embargo sobre bienes inmuebles, las mismas fueron devueltas sin registrar atendiendo que el deudor solo era titular de derechos y acciones los cuales son inembargables conforme al inciso 1 artículo 681 del C de PC, instrucción

³⁷ Folios 1 a 7

³⁸ Folio 25

administrativa 21 del 15-09-2005 de la superintendencia de Notariado y Registro. Actuaciones que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Sea del caso indicar, que, conforme a respuesta suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de cédula de ciudadanía del señor Torres Supelano corresponde a 74.184.254³⁹. En consecuencia, una vez revisada la sentencia de 09 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia, en el resuelve se indicó: "(...) PRIMERO: Declarar que WILSON TORRES SUPELANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.184.254 de Sogamoso (...)". (Subrayado fuera de texto). Razón por la cual, el auto de avoque, la Resolución No. 128 de 12 de septiembre de 2012, la Resolución No. 083 de 03 de noviembre de 2015 y demás actos procesales se plasmó como número NUIP del deudor: 4.184.254.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha indicado que no cualquier irregularidad que se presente tiene como efecto la nulidad de las actuaciones. Solo afectará la validez del acto, aquellas actuaciones que vulneren los derechos al debido proceso de los administrados. Al respecto, el Consejo de Estado⁴⁰ indicó:

"La Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". En aplicación de esta pauta, el Consejo de Estado ha establecido en una línea jurisprudencial pacífica que, en el contencioso de anulación de los actos administrativos disciplinarios, no cualquier irregularidad que se presente tiene por efecto generar una nulidad de las actuaciones sujetas a revisión -únicamente aquellas que, por su entidad, afectan los derechos sustantivos de defensa y contradicción del investigado. Así lo ha expresado inequívocamente esta Corporación, al afirmar que "no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario, genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso".

Para el caso concreto, se evidencia que el error cometido no tiene la entidad de nulificar las actuaciones procesales⁴¹ toda vez que, dentro del tránsito del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el señor Wilson Torres Supelano, no se afectó el derecho de defensa ni el debido proceso del deudor. Pues, dentro de los actos y resoluciones proferidos, existían otros datos que permitían la identificación del deudor.

Además, se respetó las garantías inherentes al debido proceso. Prueba de ello, es que los procesos de notificación de las decisiones tomadas dentro del proceso se surtieron según el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Es así, que a folios 23 a 28 del expediente, se evidencia que se realizó citación a notificación personal de la Resolución No. 128 de 2012. Citación que fue remitida a la calle 9 No. 14-30 apartamento 202 en Sogamoso – Boyacá – dirección que fue suministrada por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja mediante oficio radicado bajo el No. 015308 de 16 de octubre de 2008-. Que, ante la no comparecencia del señor Torres, mediante oficio radiado bajo el No. 201305800000399 de 19 de diciembre de 2013, se remitió copia de la referida Resolución en aras de proceder a realizar la notificación

³⁹ Folio 70

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 11 de julio de 2013. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0390-2011

⁴¹ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso en el cual hubo un error sobre la cédula del deudor, consideró que la equivocación cometida no tenía la entidad de nulificar las actuaciones toda vez que no se había afectado el derecho de defensa ni el debido proceso. Tribunal Administrativo- de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Sentencia de 10 de Julio de 2003. M.P. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda, Rad. 2001-01098



por correo. Finalmente, y teniendo en cuenta que la notificación por correo fue devuelta, conforme al artículo 568 del Estatuto, el mandamiento de pago fue notificado por aviso.

Por lo tanto, y en aras de actuar bajo el principio de eficacia y economía procesal, y atendiendo que la obligación objeto de estudio se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019, lo que conlleva a que los actos que se expidan después de expirado el término de exigibilidad queden viciados por falta de competencia temporal⁴², se procederá a corregir el número de identificación del deudor en el presente acto. Lo anterior, atendiendo a la facultad otorgada por el legislador para que, en cualquier tiempo, se corrijan errores simplemente formales. Al respecto, el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 expresa: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*.

Que de conformidad con certificación de 17 de mayo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor WILSON TORRES SUPELANO a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo de la Resolución No. 128 de 12 de septiembre de 2012, el artículo primero de la Resolución 083 de 03 de noviembre de 2015 y el artículo primero del auto No. 266 de 27 de noviembre de 2018 indicando que el número de cédula del señor WILSON TORRES SUPELANO corresponde a 74.184.254.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **WILSON TORRES SUPELANO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.184.254**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-111 que se adelanta en contra de **WILSON TORRES SUPELANO identificado con cedula de ciudadanía No. 74.184.254**.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

⁴² *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes (...)”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Recibido		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
Fecha 1: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Cu a # 1434		32 dev.	
Cu a # 14-30		No existe	

